Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

JOSÉ O. CRUZ JUARBE Demandante-Apelado Vs. UNIVERSAL INSURANCE CO. Demandado-Apelante ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO P/C DEL HON. SECRETARIO DE JUSTICIA GUILLERMO SOMOZA COLOMBANI, MUNICIPIO DE BAYAMÓN, ALFA Y OMEGA CONTRACTORS, UNIVERSAL INSURANCE COMPANY, COMPAÑÍA ASEGURADORAS "A", "B" Y "C", FULANO DE TAL, SUTANO DE TAL Y MENGANO DEL CUAL Demandados-Apelados	KLAN201900471	*APELACIÓN* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Civil. Núm. D DP2012-0543 (SALA 701) Sobre: DAÑOS Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de junio de 2019.

Comparece ante nuestra consideración, Universal Insurance Company, (en adelante, Universal) y nos solicita que revisemos una *Sentencia Parcial por Desistimiento con Perjuicio,* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, el 6 de diciembre de 2018. En esta, el foro primario desestimó con perjuicio, el pleito presentado contra el Estado Libre Asociado (en adelante, el Estado).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, acogemos el recurso como una apelación y *revocamos*.

Número Identificador
SEN2019 _____

I

Los incidentes procesales relevantes a la controversia que nos aqueja comenzaron el 25 de junio de 2012, cuando José O. Cruz Juarbe (en adelante, Cruz Juarbe) presentó una *Demanda* contra el Estado y otros, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de un accidente sufrido por este el 12 de febrero de 2012, mientras transitaba por la carretera PR-174.[1] En la cuarta demanda enmendada, se trajo a Universal como co-demandada en el pleito.[2]

El pleito continuó su curso normal y, el 6 de junio de 2019, presentó un *Aviso de Paralización de los procedimientos por virtud de la presentación de la petición sometida por el Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA*[3]. En esta, el Estado detalló que el 3 de mayo de 2017, la Junta de Supervisión y Administración Financiera presentó una solicitud de quiebra a nombre del Gobierno de Puerto Rico, conforme el Título III del Código de Quiebras Federal, sobre "Ajuste de Deudas". Por tanto, solicitó que se paralizaran los procedimientos de conformidad con la legislación federal. Por su parte, el demandante presentó una *Oposición a paralización de todos los procedimientos,* el 2 de junio de 2017. Los trámites continuaron, sin que el tribunal se expresara en relación a la solicitud de paralización. Así las cosas, el 24 de agosto de 2017, el Estado presentó una *Moción informativa sobre el procedimiento para presentar moción en solicitud de relevo de la paralización automática en el caso del Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA.*[4]

En lo pertinente, el 13 de diciembre de 2017, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Sentencia* en la que decretó la

---

[1] Véase la *Demanda,* en las págs. 1-4 del apéndice del recurso.
[2] Véase la *Demanda Enmendada,* en las págs. 27-36 del apéndice del recurso.
[3] Véase el *Aviso de paralización,* en las págs. 233-236 del apéndice del recurso.
[4] Véase la *Moción informativa,* en las págs. 276-292 del apéndice del recurso.

paralización de los procedimientos en el caso y ordenó el archivo administrativo sin perjuicio.[5] Además, el foro primario expresó:

> Expresamente reservamos jurisdicción para decretar su reapertura, a solicitud de parte interesada, en caso de que dicha orden de paralización sea dejada sin efecto en cualquier momento con posterioridad a la fecha de la presente Sentencia y la parte interesada acuda ante este foro y solicite la continuación de los procedimientos.[6]

Así las cosas, y mientras el caso estaba paralizado y archivado, el 30 de noviembre de 2018, el demandante presentó un *Aviso de desistimiento con perjuicio parcial contra el ELA y Solicitud de continuación de los procedimientos.*[7] Seguidamente, el 10 de diciembre del mismo año, Universal presentó una *Oposición a aviso de desistimiento con perjuicio parcial contra ELA y continuación de los procedimientos.* El Tribunal de Primera Instancia atendió los planteamientos de las partes y, el 18 de diciembre de 2018, emitió una *Sentencia parcial por desistimiento* y ordenó le archivo por desistimiento y la continuación de los procedimientos contra las demás partes.[8] Además, el 6 de diciembre de 2018, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* en la que levantó la paralización dictada previamente y ordenó la continuación de los procedimientos.[9]

El 21 de diciembre de 2018, Universal presentó una moción de *Reconsideración* y arguyó que el Tribunal de Primera Instancia no tenía jurisdicción para atender la solicitud de desistimiento.[10] Ello, toda vez que el caso de encontraba paralizado al amparo de PROMESA, *supra.* Asimismo, detalló que aceptar el desistimiento contra el Estado mientras se encontraba paralizado, coartaba su derecho al debido proceso de ley, pues incidía sobre su derecho al

---

[5] Véase la *Sentencia,* en las págs. 312-316 del apéndice del recurso.
[6] *Id.,* pág. 316 del apéndice del recurso.
[7] Véase la *Aviso de desistimiento,* en las págs. 319-320 del apéndice del recurso.
[8] Véase la *Sentencia Parcial por desistimiento,* en las págs. 345-347 del apéndice del recurso.
[9] Véase la *Orden,* en las págs. 348-349 del apéndice del recurso.
[10] Véase la *Reconsideración,* en las págs. 332-337 del apéndice del recurso.

descubrimiento de prueba. El foro primario concedió un término para que el demandante se expresara respecto a la moción de reconsideración y esta se consignó en la *Moción en cumplimiento de orden* presentada el 11 de febrero de 2019.

El 19 de febrero de 2019, el foro sentenciador emitió una *Resolución* en la que declaró no ha lugar la moción de reconsideración. Esta se notificó el 25 de febrero del mismo año. Seguidamente, el 20 de marzo de 2019, el TPI dictó una *Orden* mediante la cual señaló una vista para el 26 de abril de 2019.

El 25 de abril de 2019, Universal presentó este recurso se *Certiorari* e hizo los siguientes señalamientos de error:

> ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ACOGER EL AVISO DE DESISTIMIENTO CON PERJUICIO DE LA PARTE DEMANDANTE Y DICTAR SENTENCIA PARCIAL POR DESISTIMIENTO CON PERJUICIO EN CUANTO AL ELA, CUANDO DICHA PARTE, NO SOLO ES UNA INDISPENSABLE, SINO QUE, DISPONER DEL ELA Y CONTINUAR CON EL PLEITO ÚNICAMENTE CON LA COMPARECIENTE, LA AFECTA NEGATIVAMENTE, CAUSÁNDOLE UN GRAVE PERJUICIO Y COLOCÁNDOLA EN UN ESTADO TOTAL DE INDEFENSIÓN, E INCLUSO, SIN POSIBILIDAD DE UNA POSTERIOR NIVELACIÓN COMO ALEGADO CODEMANDADO SOLIDARIO.
>
> ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ACOGER EL AVISO DE DESISTIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE Y DICTAR SENTENCIA PARCIAL POR SU DESISTIMIENTO CON PERJUICIO EN CUANTO AL ELA, SIN JURISDICCIÓN PARA ELLO, ESTANDO COMPLETAMENTE PARALIZADO EL PRESENTE CASO DESDE EL AVISO DE PARALIZACIÓN PRESENTADO POR EL ELA, Y LUEGO HABER ANALIZADO LA APLICACIÓN Y EL ALCANCE DEL "AUTOMATIC STAY" EN ESE CASO, Y DE HABER DETERMINADO QUE PROCEDÍA LA PARALIZACIÓN TOTAL, MEDIANTE SENTENCIA DE PARALIZACIÓN EL 13 DE DICIEMBRE DE 2017.

El 30 de abril de 2019, emitimos una *Resolución* en la que concedimos un término al demandante Cruz Juarbe y al Procurador General, para que presentaran sus respectivos alegatos, so pena de dar por perfeccionado el recurso sin su comparecencia. El 24 de mayo de 2019, el Procurador General presentó su alegato y así

dimos por perfeccionado el recurso sin la comparecencia del demandante.

II

Por virtud de la Sección 3, Artículo IV, de la Constitución de los Estados Unidos de América, el 30 de junio de 2016, se aprobó la Ley Pública 114-187, PROMESA, acrónimo de *Puerto Rico Oversight Management, and Economic Stability Act*, 48 USC secs. 2101 *et sec.* Al amparo de PROMESA, el 3 de mayo de 2017, la Junta de Supervisión y Administración Financiera presentó una petición de quiebra a nombre del Gobierno de Puerto Rico, conforme el Título III del precitado estatuto federal, sobre "Ajuste de Deudas". En lo que nos atañe, la Sección 301(a) del Título III establece la aplicabilidad de determinadas disposiciones del Código de Quiebras Federal a PROMESA. 48 USC sec. 2161(a). Entre éstas, se incorporan la Sección 362,[11] sobre la paralización automática, que "evita diversas

---

[11] Automatic stay

(a) Except as provided in subsection (b) of this section, a petition filed under section 301, 302, or 303 of this title, or an application filed under section 5(a)(3) of the Securities Investor Protection Act of 1970, operates as a stay, applicable to all entities, of—

(1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(2) the enforcement, against the debtor or against property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;

(3) any act to obtain possession of property of the estate or of property from the estate or to exercise control over property of the estate;

(4) any act to create, perfect, or enforce any lien against property of the estate;

(5) any act to create, perfect, or enforce against property of the debtor any lien to the extent that such lien secures a claim that arose before the commencement of the case under this title;

(6) any act to collect, assess, or recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(7) the setoff of any debt owing to the debtor that arose before the commencement of the case under this title against any claim against the debtor; and

(8) the commencement or continuation of a proceeding before the United States Tax Court concerning a tax liability of a debtor that is a corporation for a taxable period the bankruptcy court may determine or concerning the tax liability of a debtor who is an individual for a taxable period ending before the date of the order for relief under this title.

11 USC § 362.

acciones de cobro contra un deudor después que una petición [de quiebra] ha sido presentada"; y la Sección 922,[12] que amplía "los parámetros de la paralización prevista en la Sección 362 para los deudores". R. Emmanuelli Jiménez, Y. Colón Colón, PROMESA págs. 51, 55 (Compendios de Derecho Puertorriqueño, Editorial del Derecho y del Revés 2016).

Como se sabe, la presentación de una petición bajo el Código de Quiebras Federal "activa una orden de paralización automática de toda reclamación o acción de los acreedores contra el deudor o su caudal patrimonial. *Íd.*, pág. 65. Al respecto, el Tribunal Supremo ha expresado que "[e]l objetivo principal de la paralización es liberar al deudor de presiones financieras mientras se dilucida el procedimiento de quiebra". *Laboratorio Clínico Irizarry Guasch v. Departamento de Salud,* 198 DPR 790 (2017). Señalando "que tanto los tribunales federales como los estatales tenemos la facultad inicial de interpretar la paralización y su aplicabilidad a los casos ante nos". *Íd.*

---

[12] Automatic stay of enforcement of claims against the debtor

(a) A petition filed under this chapter operates as a stay, in addition to the stay provided by section 362 of this title, applicable to all entities, of—

(1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against an officer or inhabitant of the debtor that seeks to enforce a claim against the debtor; and

(2) the enforcement of a lien on or arising out of taxes or assessments owed to the debtor.

(b) Subsections (c), (d), (e), (f), and (g) of section 362 of this title apply to a stay under subsection (a) of this section the same as such subsections apply to a stay under section 362(a) of this title.

(c) If the debtor provides, under section 362, 364, or 922 of this title, adequate protection of the interest of the holder of a claim secured by a lien on property of the debtor and if, notwithstanding such protection such creditor has a claim arising from the stay of action against such property under section 362 or 922 of this title or from the granting of a lien under section 364(d) of this title, then such claim shall be allowable as an administrative expense under section 503(b) of this title.

(d) Notwithstanding section 362 of this title and subsection (a) of this section, a petition filed under this chapter does not operate as a stay of application of pledged special revenues in a manner consistent with section 927 of this title to payment of indebtedness secured by such revenues.

11 USC § 922.

Es norma asentada que "la paralización automática es una de las protecciones más básicas que el legislador estadounidense instituyó en el Código de Quiebras para los deudores que se acogen a éste". *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 490 (2010).

> La paralización automática no requiere notificación formal; surte efectos desde que se presenta la petición de quiebra y se extiende hasta que se dicte la sentencia final. **La paralización automática impide** el comienzo o **la continuación de cualquier acción judicial** o administrativa **en contra del deudor pendiente** o que pudo comenzar antes del inicio de la petición de quiebra. A su vez, **prohíbe las acciones judiciales** y administrativas **que se inicien en contra del deudor para recuperar reclamaciones hechas con anterioridad a la petición**. De igual forma, la paralización automática **prohíbe las acciones para cumplir sentencias que fueron obtenidas antes de que la petición de quiebra se haya iniciado**. Véase, *Peerles Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 255-256 (2012). (Énfasis nuestro y citas omitidas).

No obstante, se sabe que los tribunales de quiebras tienen amplia discreción para poner fin, anular, modificar o condicionar —parcial o totalmente— a solicitud de parte o *motu proprio*, los efectos de la paralización automática. Dicha discreción se ejercer de acuerdo con las circunstancias de cada caso. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, *supra*, pág. 491. De hecho, el Código de Quiebra establece ciertas excepciones. Véase, 11 USC sec. 362(b). De presentarse esta situación, un litigio podría continuar en otro foro, "particularmente si involucra multiplicidad de partes, si está listo para juicio o si es lo más prudente en atención al aspecto de economía judicial". *Íd.*

Al igual que la norma estatuida en el Código de Quiebras, la paralización automática contemplada en PROMESA puede levantarse si existe justa causa, mediante moción a esos efectos, con o sin vista. Emmanuelli Jiménez y Colón Colón, *supra*, pág. 65. En caso contrario, la paralización bajo el Título III funciona hasta que

se desestime el caso, o culmine "mediante un decreto final de que se cumplió con el plan de ajuste de deudas". *Íd.*, pág. 77.

-B-

La Regla 16.1 de las de Procedimiento Civil describe la figura de las partes indispensables en un pleito:

> Las personas que tengan un interés común, sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandados según corresponda. (...). 32 LPRA Ap. V, R 16.1.

Una parte indispensable es aquella de la cual no se puede prescindir y cuyo interés en la cuestión es de tal magnitud que no puede dictarse un decreto final entre las otras partes sin lesionar y afectar radicalmente sus derechos. Así pues, los intereses de esa parte podrían quedar afectados por una sentencia dictada estando esa persona ausente del litigio. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 548 (2010). El *interés común* al que hace referencia la susodicha Regla "no es cualquier interés en el pleito, sino que tiene que ser de tal orden que impida la confección de un derecho sin afectarlo". *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721, 733 (2005). Además, tiene que ser real e inmediato. *Íd.* La determinación judicial sobre si una parte es o no indispensable exige evaluar factores como tiempo, lugar, modo, alegaciones, prueba, reclamaciones, resultado, derechos e intereses en conflicto. J. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil t. II, pág, 695 (2ª ed. Publicaciones JTS 2011). El Tribunal Supremo ha resumido la doctrina sobre parte indispensable de la siguiente manera:

> [L]a interpretación adoptada por este Tribunal para determinar quién es una parte indispensable, tiene un alcance restringido. Así, hemos precisado —al interpretar la frase 'sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia'— que "excepto en aquellas circunstancias en las que la adjudicación sin **la persona ausente tendría un efecto perjudicial sobre el interés real e inmediato que ésta tiene en el pleito**, en raras ocasiones será imposible resolver la controversia sin su presencia".

> Cónsono con lo anterior, la exégesis de la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y, por consiguiente, la determinación de si una parte es o no indispensable, requiere de un enfoque pragmático. **Se requiere una evaluación individual de acuerdo con las circunstancias particulares presentes en cada caso**, y no la utilización de una fórmula con pretensiones omnímodas.
>
> **La teleología de esta regla es proteger a la persona que no está presente de los efectos legales de la sentencia y evitar la multiplicidad de los pleitos mediante un remedio efectivo y completo**. Asimismo, la falta de parte indispensable es un planteamiento que se puede esgrimir por vez primera a nivel apelativo y que el foro en alzada puede *sua sponte* considerarlo debido a que **en ausencia de parte indispensable el tribunal carece de jurisdicción sobre la persona**.
>
> Además, **que se omita traer una parte indispensable al pleito acarrea una violación al debido proceso de ley que la cobija**. Véase, *García Colón et al. v. Sucn. González*, *supra*, págs. 549-550. (Énfasis nuestro y citas omitidas).

III

En su recurso, Universal nos solicita que revoquemos la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia en la que aceptó un desistimiento contra el Estado y la *Orden* en que mandó la continuación de los procedimientos. A esos efectos, alegó que está vigente una paralización total de los procedimientos contra el Estado en este pleito, al amparo de PROMESA, *supra.* Por ello, sostuvo, el Tribunal de Primera Instancia no tenía jurisdicción para lo que hizo. Veamos.

Como se desprende del derecho antes citado, cuando un litigante entra al proceso de quiebra y se activa la paralización automática allí contemplada, el ordenamiento federal inhibe al foro *a quo* de actuar en modo alguno respecto al caso. Para que se active esta protección, en este caso, solo debemos estar ante una reclamación dirigida contra el Estado Libre Asociado. Esta protección no está limitada a aquellos casos en que haya una reclamación monetaria contra el Estado, sino que basta con que el remedio solicitado implique la participación del Estado.

Como vimos, la paralización automática de los procedimientos es una de las protecciones más fundamentales que las leyes de quiebra conceden a un deudor. Así pues, sus efectos se prolongan a través de todo el procedimiento de quiebra, desde la presentación de la petición hasta que recae la sentencia final. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado,* supra, pág. 491. Una vez emitida la orden de paralización, el foro no podrá realizar ningún acto, hasta tanto la paralización sea levantada por el propio foro federal. Incluso, la paralización automática paraliza litigios que tienen poco o nada que ver con la situación financiera del deudor. *Id.*

De otra parte, sabido es que los tribunales de Puerto Rico no tienen jurisdicción para dejar sin efecto o modificar la paralización automática vigente bajo PROMESA, toda vez que ello es una prerrogativa exclusiva de los tribunales federales. Por lo tanto, los interesados tienen disponible la opción de solicitar a la Corte de Quiebra que deje sin efecto, parcial o totalmente, la Paralización que pesa en su contra en este caso, de forma que pueda reanudarse el trámite de la Demanda. *Id.* págs. 492-493.

Analizados los incidentes del caso y la paralización vigente en este recurso, concluimos que el asunto está paralizado por falta de jurisdicción sobre la materia. Consecuentemente, el Tribunal de Primera Instancia no tenía jurisdicción para emitir orden o resolución de clase alguna sobre las controversias allí pendientes. El único tribunal con jurisdicción en este momento es el Tribunal de Quiebras, a donde puede acudir el apelado, Cruz Juarbe, y solicitar el levantamiento de la paralización. Mientras ello ocurre, erró el Tribunal de Primera Instancia al aceptar el desistimiento contra el Estado y ordenar la continuación de los procedimientos.

En consecuencia, *revocamos* al foro primario y *ordenamos* el archivo administrativo del caso, conforme a la paralización dictada el 13 de diciembre de 2017.

Exhortamos al foro primario a abstenerse de realizar cualquier tipo de orden respecto a este caso mientras carezca de jurisdicción.

IV

Por los fundamentos previamente expuestos, revocamos y *ordenamos* el archivo administrativo del caso ante el TPI, conforme a la paralización dictada el 13 de diciembre de 2017.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones